



32 preguntas y respuestas sobre la Ley de Víctimas

32 preguntas y respuestas sobre la Ley de víctimas

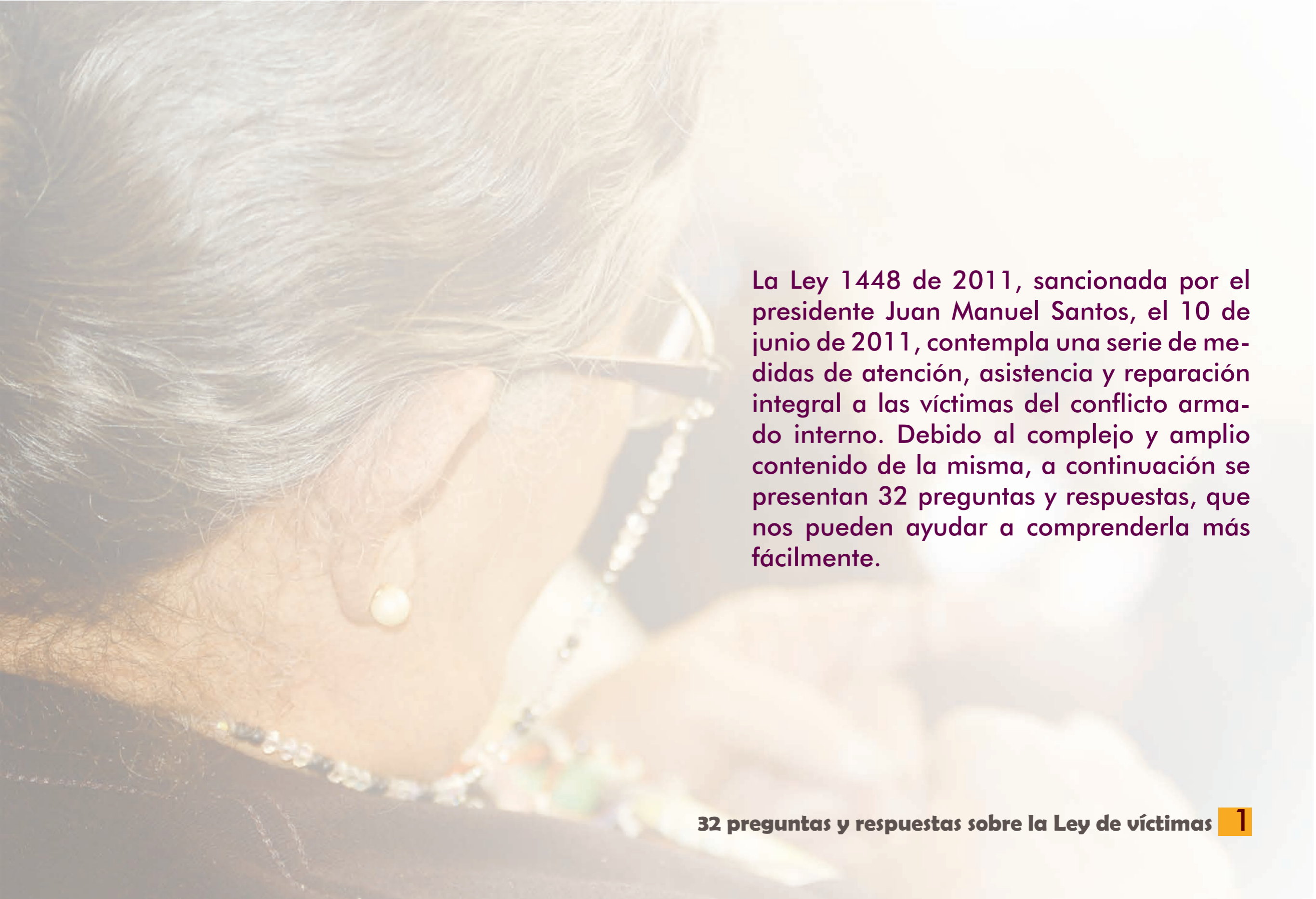
AUTORAS:

**Nancy Prada Prada
Natalia Poveda Rodríguez**

Diseño gráfico y diagramación: Diana López Galindo

Bogotá, abril de 2012

**Corporación Humanas
Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género
Carrera 7 No. 33 -49 , oficina 201
PBX (571) 288 0364 - 805 0657
Bogotá, Colombia
humanas@humanas.org.co
www.humanas.org.co**



La Ley 1448 de 2011, sancionada por el presidente Juan Manuel Santos, el 10 de junio de 2011, contempla una serie de medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Debido al complejo y amplio contenido de la misma, a continuación se presentan 32 preguntas y respuestas, que nos pueden ayudar a comprenderla más fácilmente.

1. ¿Cómo se estructura la Ley y cómo está reglamentada?

El texto definitivo de la Ley de Víctimas consta de 208 artículos, distribuidos en 9 Títulos que comprenden disposiciones generales sobre el marco y principios en los que se debe entender la ley, derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, medidas administrativas de asistencia, atención, ayuda humanitaria y reparación, así como un proceso con una fase administrativa y otra judicial para la restitución de tierras. La creación de entidades y transformación de otras para establecer la institucionalidad encargada de la aplicación de la ley. La exigencia de adaptar las medidas y programas integrales de protección para las víctimas. Medidas específicas de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y finalmente se instauran los mecanismos de participación de las víctimas en la aplicación de la ley. Finalmente, se establece que la ley tendrá una vigencia de diez años a partir de su promulgación (10 de junio de 2011).

Los contenidos de la Ley de Víctimas, son posteriormente desarrollados por una serie de decretos reglamentarios, siendo fundamentales los siguientes¹:

Decreto 4800 de 2011: desarrolla el procedimiento de inscripción en el Registro Único de Víctimas, la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, las medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta, gastos judiciales, medidas de asistencia y atención, reparación integral, las instancias de coordinación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las víctimas, participación de las víctimas y de los bienes y la articulación con el proceso de justicia y paz.

Decreto 4829 de 2011: suministra los parámetros del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y el procedimiento de la acción de restitución de tierras, desarrolla las medidas de compensaciones y alivio de pasivos establecidas en la ley, y la organización del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

1. En esta cartilla solo se reseñan los decretos que desarrollan contenidos sustanciales de la ley que es necesario que la población conozca para llevar a cabo ejercicios de exigibilidad de derechos. Existen otros decretos relativos al funcionamiento de la institucionalidad que no son expuestos en este texto.

Decreto 4633 de 2011: establece medidas específicas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales para las comunidades y grupos indígenas.

Decreto 4634 de 2011: dicta medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos Rom o Gitanos.

Decreto 4635 de 2011: establece medidas específicas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 0599 de 2012: instancia de coordinación local para la micro focalización e implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2. ¿A quiénes considerada víctimas la Ley?

Para efectos de la Ley son consideradas víctimas las personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3°, estos son:

- Quien individual o colectivamente haya sufrido un daño
- Por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985
- Como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos
- Ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

Son también víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida (inciso 2), a falta de



estas los que se encuentren en segundo grado de consanguinidad (inciso 3) y quienes hayan sufrido un daño por intervenir para asistir a la víctima (inciso 4).

El inciso 2° de este artículo fue demandado ante la Corte Constitucional por considerar que restringir al primer grado de consanguinidad y primero civil, el grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas, carece de justificación y por tanto resulta discriminatorio y contrario al derecho a la igualdad. La sentencia C-052 extiende el carácter de víctima, al determinar que las circunstancias del inciso 2° no pueden entenderse como excluyentes del concepto de víctima pues el término cobija a cualquier persona que haya sufrido un daño por hechos que reúnan los requisitos establecidos en la Ley.

Vale destacar que la condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre autor y víctima.

3. ¿Cómo se entiende la expresión “con ocasión del conflicto armado”?

El art. 3° establece como uno de los elementos del concepto de víctima para los efectos de la Ley la expresión “con ocasión del conflicto armado”. El párrafo 3° del referido artículo afirma que no serán consideradas víctimas, en los términos de la Ley, quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de actos de delincuencia común. La interpretación de estas expresiones resulta problemática al dejar un amplio margen de subjetividad en la determinación de que hechos son conexos con el conflicto armado y que casos son delincuencia común. Puede causar lo anterior, la exclusión de víctimas de hechos que no tienen relaciones tan fácilmente conexas con el conflicto armado, como por ejemplo víctimas de violencia sociopolítica, y la exclusión de víctimas del conflicto armado bajo la categoría de víctimas de delincuencia común.

Un parámetro para la interpretación está dado por la sentencia C-253 de 2012², en la cual la Corte Constitucional precisó que daños originados en las violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos

2. En todo caso el texto completo de la sentencia es el que podrá dar mayores sustentos para la interpretación de estas expresiones, ya que a la fecha solo se ha emitido el comunicado de prensa del fallo

cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, como consecuencia de acciones que guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, podrían ser invocadas por sus víctimas para los fines de la Ley.

Sin embargo, esta aclaración solo hace parte de las motivaciones y no de la decisión, razón por la cual tres magistrados y una magistrada salvaron parcialmente el voto al considerar que la Corte ha debido condicionar la exequibilidad de este párrafo bajo el entendido que no constituyen delincuencia común las violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos cometidas por actores armados con estructura militar o dominio territorial, cuyas acciones guarden una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado. A su juicio, la precisión que se hace en la parte considerativa debía formar parte de la decisión.

4.¿A que tiene derecho una persona que es víctima por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985?

En el párrafo 3° del artículo analizado, la Ley establece que cuando una persona sea víctima por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985, solo tiene derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la ley como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

La fecha establecida en este párrafo es demandada ante la Corte Constitucional por ser considerada una distinción discriminatoria con las víctimas de hechos anteriores a esta fecha. En sentencia C-250 del 2012 la Corte determina que la fecha establecida como límite temporal para acceder a las medidas de índole económica resulta proporcional por, haber sido producto de consenso y no una imposición arbitraria, haber tenido en cuenta estadísticas que dan cuenta del incremento a partir de esa fecha del número de víctimas por violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y ser necesaria para garantizar la sostenibilidad fiscal de la Ley. Establece que el límite impuesto no resulta desproporcionado para las demás víctimas ya que pueden beneficiarse de las medidas que no tienen carácter económico como parte del conglomerado social.

Posteriormente, las expresiones “por hechos ocurridos”, “1° de enero de 1985”, “simbólica”, y “como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizados” del referido párrafo son demandadas ante la Corte Constitucional. En

sentencia C-253 de 2012, la Corte reitera lo establecido en el fallo anterior respecto a la fecha y frente a las demás expresiones determina que el propósito de la Ley y en particular del artículo 3° no es el de definir o modificar el concepto de víctima, solo se delimita del universo de víctimas a quienes podrán acceder a las medidas especiales que allí se adoptan. De conformidad con su anterior pronunciamiento la Corte encuentra acorde con la Constitución que las víctimas anteriores a la fecha establecida solo puedan acceder como parte del conglomerado social a las medidas que no son de índole económico.



5. ¿Las y los integrantes de los grupos armados son consideradas víctimas por la Ley?

El parágrafo 1° del artículo 3° establece que los miembros de la fuerza pública que sean víctimas en los términos de la Ley, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, pero respecto a la reparación económica se debe aplicar el régimen especial que les corresponda.

Por su parte, el parágrafo 1° del artículo 3° manifiesta que integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley no se considerarán víctimas, salvo que se trate de menores de edad que se hubieran desvinculado del grupo, antes de cumplir 18 años (inciso 1°). Frente a sus familiares solo podrán beneficiarse de la Ley por los daños que directamente hayan sufrido y no como víctimas indirectas de los daños sufridos por los miembros de dichos grupos (inciso 2°).

Al respecto, en la sentencia C-253 de 2012, la Corte Constitucional se inhibe de pronunciarse sobre el inciso segundo del parágrafo y declara exequible el primer inciso que excluye de la aplicación de la Ley a quienes sean actores armados al margen de la ley. Afirma el fallo, que es justificable la distinción ya que estos no quedan excluidos de la definición de víctima establecida por otras leyes diferentes a la Ley de Víctimas o a la aplicación de las normas de derecho internacional Humanitario. La Corte encuentra que es razonable y proporcional que las medidas de la ley solo apliquen para las víctimas del conflicto armado que actuaron en la legalidad y realiza algunas consideraciones especiales sobre los niños y niñas reclutados a la fuerza por tales grupos, que demostrada tal constreñimiento, podrían llegar a tener la categoría de víctimas en las condiciones establecidas en la ley, el derecho internacional de los derechos humanos y en la forma que se ha establecido en la jurisprudencia constitucional.

6. ¿Qué debe hacer una persona que es víctima en los términos de la Ley?

El art. 16 del Decreto 4800 de 2011, establece que la condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro, sin embargo para acceder a los beneficios es necesario que la víctima cumpla con el procedimiento de inscripción en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

Lo primero que debe hacer es acudir a la oficina del Ministerio Público más cercana para que el funcionario encargado reciba la declaración y la remita a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Unidad de Víctimas) quienes la valoran y determinan la inclusión en el RUV. En el caso de atentados terroristas o desplazamientos masivos, el trámite será liderado por la alcaldía municipal correspondiente, a través de la secretaría de gobierno.

Quienes se hayan inscrito previamente en el Registro Único de Población Desplazada no deberán tramitar de nuevo una solicitud de registro, a menos que deseen adicionar hechos a su declaración inicial.

7. ¿Qué términos tiene una persona para inscribirse en el RUV?

El período en el que puede hacerse la solicitud de registro es de cuatro (4) años a partir de la promulgación de la Ley (10 de junio de 2011) para las victimizaciones ocurridas antes de esta fecha. Para las victimizaciones posteriores a la promulgación de la Ley, el período para la inscripción es de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. Es deber de las víctimas inscritas en el RUV actualizar sus datos periódicamente. Sobre este trámite, es importante saber que si existen impedimentos de fuerza mayor para que las víctimas presenten su solicitud de inscripción en el Registro, los términos para inscribirse comenzarán a contar cuando desaparezcan tales circunstancias.

Por otra parte, si bien la inscripción en el Registro Único de Víctimas es condición necesaria para acceder a las medidas de asistencia y reparación previstas en la Ley de Víctimas, dicha inscripción no es necesaria para acceder a las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, de las cuales podrán beneficiarse las víctimas desde el momento mismo de la victimización.

8. ¿Qué tipos de medidas contempla la Ley?

Las víctimas incluidas en el RUV tienen derecho a recibir medidas de asistencia, atención y reparación integral aplicadas con enfoque humanitario, enfoque de desarrollo humano y seguridad humana, enfoque de derechos y enfoque transformador. Este último referente al cambio en las condiciones previas que permitieron las victimizaciones, buscando así contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización (Decreto 4800 de 2011, Artículo 5). Este mismo Decreto prevé la aplicación de distintos tipos de medidas de asistencia, atención y reparación:

- a. Medidas de asistencia y atención, entre ellas, ayuda humanitaria, asistencia en salud y educación y asistencia funeraria.
- b. Medidas de estabilización socioeconómica, entre las que se hayan medidas de empleo urbano y rural, así como retornos y reubicaciones para las víctimas de desplazamiento forzado.
- c. Medidas de reparación integral, entre ellas, restitución de tierras, restitución de vivienda, flexibilización de pasivos, acceso a créditos, indemnización por vía administrativa, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción, medidas de prevención y protección y garantías de no repetición.

9. ¿Cuáles son y cómo funcionan las medidas de asistencia y atención?

La Ley de Víctimas establece cuatro modalidades de asistencia y atención:

a. Asistencia en salud (Decreto 4800 de 2011, Art. 87 - 90): las víctimas que se identifiquen como no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán afiliadas a éste por la entidad territorial correspondiente a través de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado. El pago de los de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, que no estén cubiertos con la anterior afiliación, correrán por



cuenta del Ministerio de Salud y Protección Social (Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA). El mismo Ministerio diseñará un Protocolo de Atención Integral con enfoque psicosocial y diferencial, que será el aplicable para las víctimas, las cuales serán identificadas dentro del Sistema de Salud por un código especial que facilite su atención rápida y diferencial.

b. Asistencia en educación (Decreto 4800 de 2011, Art. 91 - 96): se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a todos los momentos del ciclo educativo (primera infancia, pre-escolar, básica y media), en instituciones oficiales. Para promover su permanencia dentro del sistema educativo, las secretarías de educación departamentales y municipales gestionarán recursos para implementar las estrategias necesarias (entrega de útiles escolares, transporte, uniforme, etc.). Por su parte, las personas adultas iletradas serán priorizadas dentro del Programa Nacional de Alfabetización. Las víctimas también tendrán prioridad en procesos de admisión y matrícula para educación superior en instituciones oficiales (en el marco de su autonomía) y en las líneas y modalidades especiales de crédito del ICETEX. Además contarán con orientación ocupacional por parte del SENA.

c. Asistencia funeraria (Decreto 4800 de 2011, Art. 97 - 101): esta medida se brinda a familiares de víctimas que hayan muerto o estuvieren desaparecidas y que no cuentan con los recursos propios para sufragar estos gastos. La medida prevé el pago de los gastos funerarios, además del desplazamiento, hospedaje y alimentación de los familiares de las víctimas durante el proceso de entrega de cuerpos o restos. Esta medida es deber de las entidades territoriales correspondientes

d. Ayuda humanitaria

• **Para las víctimas de hechos diferentes al desplazamiento forzado:** la Ley establece una ayuda humanitaria inmediata, que correrá por cuenta de las entidades territoriales correspondientes, las cuales deberán brindar a las víctimas durante un mes (prorrogable por un mes adicional) alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio (Decreto 4800 de 2011, Art.102). Además, la Unidad de Víctimas suministrará, por una sola vez, una ayuda humanitaria de emergencia, cuyos montos máximos serán los siguientes:

- Para afectación de bienes: hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para heridas leves que otorguen una incapacidad mínima de treinta (30) días: hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por persona.
- Para casos de secuestro: hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hogar.

• **Para las víctimas de desplazamiento forzado:** mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas, las entidades territoriales receptoras brindarán una ayuda humanitaria inmediata (alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio). La Unidad de Víctimas una vez la persona este incluida en el RUV, suministrará una ayuda humanitaria de emergencia, durante el tiempo necesario, cuyos montos máximos serán los siguientes:

- Para alojamiento transitorio, asistencia alimentaria y elementos de aseo personal: mensualmente, hasta 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para utensilios de cocina, elementos de alojamiento: por una sola vez, hasta 0.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Cuando haya transcurrido un año del desplazamiento forzado y persista la condición de vulnerabilidad de las víctimas, se brindará una ayuda humanitaria de transición, que cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal. La Unidad de Víctimas, en conjunto con las entidades territoriales, será la responsable de la oferta de alojamiento (que durará hasta dos años), mientras que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, también en conjunto con las entidades territoriales, se encargarán de la oferta de alimentación.

La información registrada en la Red Nacional de Información se utilizará para evaluar periódicamente la situación de las personas desplazadas y determinar la superación de su situación de emergencia, momento en el cual serán remitidas a los demás componentes de la atención integral.

Finalmente, la ayuda humanitaria para víctimas de desplazamiento forzado establece un apoyo a los procesos de retomo y/o reubicación, para los cuales se otorgarán los siguientes montos por una sola vez:

- Transporte para traslado de personas y/o gastos de viaje: (0,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada núcleo familiar.
- Transporte de enseres: un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada núcleo familiar.

10. ¿Cuáles son y cómo funcionan las medidas de estabilización socioeconómica?

La Ley de Víctimas prevé básicamente dos modalidades de estabilización socioeconómica:

a. Empleo rural y urbano (Decreto 4800 de 2011, Art. 66 - 70): se prevé la creación del Programa de Generación de Empleo Rural y Urbano, a cargo del Ministerio de Trabajo, el SENA y la Unidad de Víctimas. El programa debe partir de un diagnóstico de las necesidades de las víctimas y establecer criterios para que las puedan acceder a los proyectos de financiación de capital semilla para planes de negocio. Se deben crear también programas de capacitación para el empleo y emprendimiento para las víctimas.

b. Retornos y reubicaciones (Decreto 4800 de 2011, Art. 71 - 78): la Ley establece una serie de principios que deben regir los procesos de retorno (entendido como el regreso de las personas o los hogares al sitio del cual se les desplazó) y de reubicación (es decir, el asentamiento de una persona u hogar en un lugar diferente del que fue desplazado). Tales principios son: seguridad, voluntariedad y dignidad. Los pasos para realizar estos procesos serán fijados en un Protocolo de Retorno y Reubicación. Este Protocolo incorporará los Planes de Retorno y Reubicación, elaborados por los Comités Territoriales de Justicia Transicional, con una duración máxima de dos (2) años, los cuales han de contemplar esquemas especiales de acompañamiento para la población retornada y reubicada, incluyendo acciones de carácter comunitario y psicosocial.

La Ley de Víctimas y su reglamentación entiende que si bien la condición de víctima es permanente, es posible que en el marco de los procesos de retorno o reubicación cese la condición de vulnerabilidad manifiesta, cuando se alcance el goce efectivo de derechos. Por ello la Unidad de Víctimas y el Departamento Nacional de Planeación deben establecer unos criterios técnicos para valorar la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, los cuales han de ser aplicados a cada hogar por lo menos una vez cada dos (2) años.



11. ¿Cuáles son las medidas de reparación integral?

La Ley de víctimas contempla siete tipos de medidas de reparación integral:

- a. Restitución de tierras
- b. Restitución de vivienda
- c. Créditos y pasivos
- d. Indemnización por vía administrativa
- e. Medidas de rehabilitación
- f. Medidas de satisfacción
- g. Medidas de prevención, protección y garantías de no repetición

12. ¿Qué es la restitución de tierras y a quiénes cobija?

Es la medida preferente de reparación integral que busca devolver jurídica y materialmente el derecho sobre la tierra de las víctimas de desplazamiento y despojo. En caso de no ser posible la restitución, debe entregarse otro terreno equivalente o una compensación monetaria.

La restitución de tierras cobija a quienes hayan perdido su derecho a la propiedad, posesión u ocupación a causa del despojo o abandono forzado de sus tierras. Por despojo se entiende “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”. A su vez, se entiende por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

La Ley exige que el despojo o abandono haya ocurrido después del 1° de enero de 1991 para que haya lugar a la restitución. La constitucionalidad de este límite temporal fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012. Al respecto

la Corte señaló que la finalidad de la imposición de esta fecha es preservar la seguridad jurídica al delimitar la titularidad del derecho a la restitución e impedir que se pueda reabrir de manera indefinida el debate sobre los derechos adquiridos respecto de bienes inmuebles, además se sustenta en estudios y estadísticas que dan cuenta del incremento en el uso del despojo y expulsión de tierras a partir de 1990 y en los registros de estos casos existentes solamente a partir de esas fechas. Por lo anterior, encuentra que la fecha es exequible al no haber sido arbitrariamente expuesta y perseguir fines constitucionales como la seguridad jurídica.

13. ¿Cómo se realiza la restitución de tierras?

La Ley crea un procedimiento único que busca la restitución de tierras posteriormente desarrollado por el Decreto 4829 de 2011. El procedimiento se compone de dos fases, una primera de carácter administrativo y otra posterior de carácter judicial. La primera parte exige que quien considere tener derecho de propiedad, posesión u ocupación sobre un bien despojado o abandonado forzosamente, acuda ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (Unidad de Tierras) para tramitar la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

La Unidad de Tierras debe tramitar la solicitud dando prioridad a los sujetos de especial protección, y teniendo en cuenta que aplica el estudio del caso para las zonas geográficamente focalizadas. La solicitud ingresa a la etapa de análisis previo para determinar la legitimidad en la solicitud y las condiciones generales tanto jurídicas como físicas del bien. Posteriormente la Unidad de Tierras debe decidir si estudia el caso o lo excluye del estudio por medio de Resolución. En esta fase administrativa se abre una etapa probatoria que busca comunicar a los terceros para que estos acrediten su buena fe. La decisión final de esta fase es la inscripción o no en el Registro.

La fase judicial se lleva a cabo ante los Jueces Civiles del Circuito y Magistrados del Tribunal Superior Sala Civil especializados en restitución de tierras. Se puede interponer la demanda o solicitud directamente por parte de la víctima o por la Unidad de Tierras en su representación. En todos los casos se exige como requisito de procedibilidad que el bien este inscrito en el Registro. Esta fase judicial busca la emisión de sentencia que decida de manera definitiva sobre el derecho reclamado



frente al bien, la situación de los terceros, remisión de oficios a la Fiscalía en caso de percibir posible ocurrencia de un hecho punible y las órdenes respectivas a las autoridades que garanticen y acompañen la efectiva entrega material del bien.

Cuando no es posible la restitución se debe entregar un bien inmueble de similares características. Esta medida aplica cuando el bien esté ubicado en zona de alto riesgo, haya tenido despojos sucesivos y ya haya sido asignado a otra víctima o haya sido destruido parcial o totalmente.

En caso de que tampoco sea posible la entrega de un bien similar, la víctima recibirá una compensación, que debe ser pagada en dinero y que en todo caso no podrá ser superior al valor del predio despojado o abandonado forzosamente. La norma establece que el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos, durante los dos años siguientes a la restitución.

Por otra parte, el artículo 99 de la Ley establece que si en el predio a restituir existen proyectos agroindustriales productivos, se puede tramitar la celebración de contratos entre los beneficiarios de la restitución y quien esté desarrollando el proyecto, siempre y cuando “el opositor haya probado su buena fe exenta de culpa en el proceso”. Luego de la sentencia el juez o magistrado que tomó la decisión, mantiene la competencia sobre el caso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el goce y disposición de los bienes y la seguridad para la vida, integridad personal de la víctima y su familia.

Para las comunidades y pueblos indígenas no aplica este procedimiento porque los lineamientos específicos están dados por el Decreto 4633 de 2011, lo mismo ocurre con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras frente al Decreto 4635 de 2011.

14. ¿Qué medidas se establecen a favor de las víctimas en la restitución de tierras?

En primer lugar, la Ley crea unas presunciones de despojo a favor de las víctimas. Se presume de derecho (es decir que no admite prueba en contrario) la inexistencia de los contratos celebrados después de la fecha establecida para restituir tierras (1° de enero de 1991) entre la víctima o sus familiares y alguna persona que haya sido condenada por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados al margen de la ley, por narcotráfico o delitos conexos.

De otro lado se establecen presunciones legales (que admiten pruebas en contrario)

a. De inexistencia de contratos celebrados sobre bienes:

- Ubicados en contextos de violencia por la época del despojo,
- Respecto a los cuales existan solicitudes de medidas de protección individuales o colectivas,
- Que hayan presentado posteriormente fenómenos de concentración de la propiedad de la tierra o alteración significativa de los usos de la tierra
- Con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos con ellos mismos o a través de terceros
- Cuyo valor consagrado en el contrato o el efectivamente pagado, sea inferior al 50% del valor real de los derechos
- Adjudicados a empresas comunitarias, asociaciones o cooperativas campesinas, cuando con posterioridad al desplazamiento forzados se haya dado una transformación de los socios integrantes.

b. De la nulidad de actos administrativos posteriores al despojo o abandono y hayan legalizado la situación jurídica que desconoce los derechos de la víctima. En este caso el juez podrá declarar la nulidad del acto y todos los posteriores que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo

c. De la violación al debido proceso en las decisiones judiciales que hayan tomado decisiones contrarias al derecho de la víctima sobre el bien si el proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la sentencia de restitución de tierras del procedimiento creado por la Ley de Víctimas.

d. De inexistencia de posesión sobre el bien objeto de restitución durante el periodo del art. 75 de la ley (1° de enero de 1991) y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la Ley de Víctimas.

De otro lado, se establece que la restitución se debe regir por los principios de independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. Así como la preferencia de esta medida frente a la restitución por bien equivalente y compensación. El art. 78 de la Ley, prevé que basta con la prueba sumaria del derecho sobre el bien o de despojo por parte de la víctima, para que la carga de la prueba se traslade a quienes realicen oposiciones salvo que sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

15. ¿Qué medidas específicas desarrolla la Ley para las mujeres?

La Ley de Víctimas, incluye un subtítulo especial con una serie de normas para las mujeres en los procesos de restitución. Se exige el diseño de un programa especial que garantice el acceso de las mujeres al procedimiento de restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en género y acceso de organizaciones de mujeres a los procesos de reparación, así como áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes.

Se ordena la priorización tanto en las solicitudes de restitución adelantadas por madres cabeza de familia y las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado como en los beneficios en materia de créditos, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulação.

Además se establece que cuando se ordene la restitución de tierras a una mujer, las autoridades de policía o militares le prestarán especial colaboración, siempre que medie su consentimiento.



La restitución y/o compensación se debe efectuar a favor de los dos cónyuges, o compañeros permanentes que al momento del despojo o abandono forzado, cohabitaban así al momento de la entrega no estén unidos o uno de ellos no hubiera comparecido al proceso.

16. ¿Cuáles son las medidas previstas en el tema de restitución de vivienda?

Según el Decreto 4800 de 2011, Art. 131 a 138, los hogares de las víctimas incluidos en el Registro Único, tendrán acceso prioritario y preferente al Subsidio Familiar de Vivienda. Entre ellos se priorizará a las víctimas de desplazamiento forzado vinculadas a programas de retorno o reubicación especialmente personas en condición de discapacidad, mujeres cabeza de familia y adultos mayores.

17. ¿Cuáles son las medidas previstas para créditos y pasivos?

Según el Decreto 4800 de 2011, Art. 139 a 145, las víctimas podrán contar con alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y de servicios públicos domiciliarios. Para ello la alcaldía correspondiente, debe diseñar los mecanismos necesarios y presentarlos ante el Concejo Municipal, en un plazo que no exceda el 11 de diciembre de 2012. Además, la Superintendencia Financiera reglamentará un sistema que permita a las entidades financieras identificar plenamente a la población víctima. Por su parte, el ICETEX definirá mecanismos para que las víctimas accedan a las líneas y modalidades especiales de crédito educativo.

18. ¿Cómo se solicita la indemnización por vía administrativa?

Tras la debida inscripción en el Registro Único de Víctimas, es posible solicitar esta indemnización, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto por la Unidad de Víctimas.

La Unidad de Víctimas es la encargada de la indemnización y debe determinar el monto a entregar, el cual se ajustará a los siguientes topes:

- Hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales: por homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones que produzcan incapacidad permanente.
- Hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales: por lesiones que no causen incapacidad permanente, tortura o tratos inhumanos y degradantes, delitos contra la libertad e integridad sexual y reclutamiento forzado de menores.
- Hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales: por desplazamiento forzado.

La indemnización por desplazamiento forzado, se entregará por núcleo familiar a través de subsidio integral de tierras, permuta de predios, adquisición y adjudicación de tierras, adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada y subsidio de vivienda de interés social ya sea rural o urbano.

En el caso de que la misma víctima haya sufrido más de una de las situaciones antes enunciadas, su indemnización se acumulará hasta por un máximo de (40) salarios mínimos mensuales legales. Cuando una persona pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización administrativa por cada una de ellas.

La Ley también establece la forma en que deberá distribuirse el monto respectivo en caso de que concurren varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de una víctima (Decreto 4800, Art. 150):

- 50% para la pareja y el otro 50% para los hijos
- A falta de pareja 50% entre los hijos y el otro 50% entre los padres
- A falta de hijos 50% entre la pareja y el otro 50% entre los padres
- Si no hay padres se entrega todo el monto a la pareja o hijos según corresponda
- Si no hay pareja, hijos ni padres, será entregado el monto total a los abuelos
- A falta de todos los anteriores familiares la Unidad de Víctimas debe reconocerá indemnización de manera simbólica y pública.

Una vez se diligencia el formato para solicitar una indemnización por vía administrativa, se activa el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos, al cual pueden o no acogerse las víctimas, siempre de manera voluntaria. En el caso de que sean niños o niñas quienes reciban el beneficio de la indemnización, se constituirá un encargo fiduciario a su nombre, del cual podrán disponer cuando cumplan la mayoría de edad.

19. ¿Qué significa aceptar la indemnización administrativa en el marco de un contrato de transacción?

La ley de Víctimas, en su artículo 132, establece que la víctima podrá aceptar e forma expresa y voluntaria que la indemnización se entienda en el marco de un contrato de transacción, en el cual la víctima acepta que el pago realizado incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente y en este caso el monto sera superior al que se le entregaría por ese concepto. Los funcionarios deben explicar a las víctimas las implicaciones de aceptar o no una indemnización en el marco de este contrato.

Sí una víctima fue previamente indemnizada puede en el término de un año a partir de la expedición de la Ley manifestarle a la Unidad de Víctimas por escrito si desea aceptar que la indemnización se entregue en el marco de un contrato de transacción, ante lo cual la entidad debe volver a examinar el monto de la indemnización entregado a la víctima y comunicarle el procedimiento que debe surtir, de conformidad con el reglamento que para el caso el Gobierno establezca.

20. ¿Qué pasa si la víctima ya había recibido indemnización?

La Unidad de Víctimas descontará del monto a pagar por concepto de indemnización los montos pagados a la víctima previamente a título de indemnización por concepto de condenas judiciales en subsidiariedad del victimario o del grupo armado al que este perteneció o las indemnizaciones por muerte o incapacidad permanente por parte del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA. Se debe destacar que las sumas pagadas por el Estado a título de atención y asistencia o subsidio no podrán ser descontadas del monto de indemnización por vía administrativa.

21. ¿Cómo se resuelven las solicitudes que no han sido resueltas y que se solicitaron en el marco de otra normativa?

Las solicitudes realizadas en virtud del Decreto 1290 de 2008 que no hubieran sido resueltas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el RUV y deberá seguirse el procedimiento de valoración de la inscripción por parte de la Unidad de Víctimas. Sí los solicitantes se encontraban inscritos en el Registro Único de Población Desplazada se seguirán los procedimientos para la entrega de la indemnización directamente.

Sí de la descripción de los hechos que solicitan la indemnización en el marco del Decreto 1290, se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos del referido Decreto, la Unidad de Víctimas no incluirá a los solicitantes en el RUV, pero otorgará la indemnización administrativa.



Las solicitudes en el marco de la Ley 418 de 1997, se registrarán por las reglas de la Ley de Víctimas y el Decreto 4800 de 2011. De igual forma a solicitud de parte, podrán ser reconsiderados, bajo las reglas del referido Decreto, los casos que hayan sido negados por presentación extemporánea, por el momento de ocurrencia de los hechos, o porque los hechos estaban fuera del marco de la Ley 418 de 1997 o el Decreto 1290 de 2008.

22. ¿En qué consisten las medidas de rehabilitación?

El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará un Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, cuyos lineamientos deberán ser adoptados por los entes territoriales y debe responder a las necesidades de aplicar el enfoque psicosocial desde una respectiva de reparación integral a nivel individual y colectivo. El Ministerio debe además desarrollar herramientas de seguimientos y monitoreo del cumplimiento del Programa.

Además, se crearán Centros de Encuentro y Reconstrucción del Tejido Social, en donde se articularán los componentes del Programa, y capacitaciones progresivas al personal encargado de la atención a las víctimas. Se deberá desarrollar estrategias de autocuidado y capacitación progresiva para el personal encargado de la atención y orientación de las víctimas en el marco de este Programa.

23. ¿Qué son las medidas de satisfacción?

Las medidas de satisfacción apuntan a la “reparación simbólica”, entendida como “la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social”. Tales medidas deben ser concertadas previamente con las víctimas, tener carácter genérico y no individualizable, e incluirse en los planes de acción territorial, para lo cual la Unidad de Víctimas brindará asistencia técnica a los Comités Territoriales Justicia Transicional que son los encargados de elaborar los criterios para la ejecución de las medidas de satisfacción en cada población.

Se entienden como medidas de satisfacción, la exención de la prestación del servicio militar teniendo un término de 5 años para solicitar la libreta militar. Al solicitar la inscripción en el RUV, la víctima tiene derecho a que se suspenda la obligación de prestar el servicio militar o el descuartelamiento para quienes ya lo están prestando. Otras medidas son la realización de actos conmemorativos, aceptación pública de los hechos y solicitudes de perdón público, el día nacional de la memoria y solidaridad de las víctimas el 9 de abril de cada año, las acciones en materia de memoria histórica por parte del Centro de Memoria Histórica y el Museo Nacional de la Memoria.

Se ordena, además, crear el Programa de Derechos Humanos y Memoria Histórica por parte del Centro de Memoria Histórica que tiene como función reconstruir los casos que se refieran o documenten las violaciones contempladas en la definición de víctimas del marco del art. 3° de la Ley.



24. ¿Cuáles son las garantías de no repetición previstas por la Ley?

La Ley da un serie de medidas que buscan evitar que vuelvan a ocurrir violaciones de derechos humanos. Entre ellas se encuentra la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley, difusión de la verdad, sanciones a los responsables de las violaciones, medidas de prevención, fortalecimiento del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal, diseño de estrategia general de comunicaciones, de capacitación y pedagogía social, fortalecimiento de la participación de las víctimas, difusión de derechos a las víctimas en el exterior, fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas, reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en grupos armados, diseños de políticas de reconciliación, control

efectivo por parte de las autoridades, campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el art. 3° de la Ley.

25. ¿Cuáles son las medidas de prevención y protección previstas por la Ley?

La Ley exige que el Estado adopte medidas especiales para personas, grupos o comunidades en situación de riesgo extraordinario o extremo, con especial atención hacia las víctimas del despojo para prevenir nuevas afectaciones en el proceso de restitución.

La Ley de Víctimas establece que el Estado debe crear un Plan de Contingencia que le permita prevenir o brindar una respuesta adecuada en casos de desplazamiento masivo. Diseñar un Mapa de Riesgos, que priorizará sujetos de protección. Crear la Red de Observatorios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que articulará los distintos Observatorios institucionales y sociales de carácter oficial. Implementar un Sistema de Información del Sistema de Alertas Tempranas – SAT, cuyas recomendaciones deber ser atendidas de manera adecuada y oportuna. Fortalecer el Programa de Defensores Comunitarios de la Defensoría del Pueblo. Elaborar planes integrales de prevención a las violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho Internacional humanitario, tanto a nivel local y departamental como regional, con enfoque diferencial y atendiendo a las recomendaciones específicas del Sistema de Alertas Tempranas. Elaborar planes de contingencia para atender las emergencias, producidas en el marco del conflicto armado interno.

Así mismo, obliga a capacitar a quienes ejercen funciones públicas, a través de la inclusión en el Plan Nacional de Educación en Derechos Humanos de elementos básicos sobre los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, el enfoque diferencial, la reconciliación y la paz. El Ministerio de Justicia debe hacer la misma capacitación para quienes pertenecen a la fuerza pública. Diseñar e implementar una estrategia nacional de lucha contra la impunidad. Diseñar e implementar una estrategia de comunicación para las garantías de no repetición y diseñar e implementar una pedagogía social para la reconciliación y la construcción de paz.

Específicamente sobre las medidas de protección, el Decreto 4800 de 2011 establece que éstas deben atender siempre a un enfoque diferencial, articularse con los programas de atención y producir informes semestrales de sus actividades. Para garantizar la seguridad en los retornos y reubicaciones, se establece el acompañamiento de la fuerza pública, que debe haber cumplido previamente con la capacitación respectiva. Además, se deben establecer participativamente medidas de protección colectiva para mitigar el riesgo de comunidades indígenas y afrocolombianas, organizaciones de víctimas y organizaciones de mujeres.

26. ¿Cuáles son las medidas de reparación colectiva previstas por la Ley?

Se establecen medidas colectivas en el ámbito de la reparación (Art. 222 – 234 del Decreto 4800 de 2011), para los grupos y organizaciones sociales, sindicales y políticas y para las comunidades que hayan sufrido daños colectivos. Para ello, se crea el Programa de Reparación Colectiva, entre cuyos objetivos se encuentran la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, la recuperación psicosocial de las poblaciones y la recuperación de la institucionalidad propia del Estado social de derecho, pluriétnico y multicultural.

Para la ley, son sujetos de reparación colectiva los grupos y organizaciones sociales y políticas y comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común.



27. ¿Qué derechos contempla la Ley de víctimas en el marco de procesos judiciales?

En los artículos 35 al 45 de la Ley de Víctimas, se contempla un conjunto de disposiciones respecto a los procesos judiciales en los que en general comparezca una víctima en el marco del concepto que la Ley trae, entre ellos:

- Derecho a la información, asesoría y apoyo.
- Derecho a la comunicación sobre el estado de los procesos, la cual debe realizarse por escrito, en un término razonable.
- Derecho a la audición y presentación de pruebas.
- Derechos relacionados con los principios de la prueba en casos de violencia sexual.
- Disposiciones sobre la posibilidad de que las víctimas o quienes ofrezcan testimonios rindan declaraciones a puerta cerrada, grabadas en audio o video, y sobre otras modalidades especiales de testimonio.

- Derecho a la presencia de personal de apoyo para las víctimas, especializado en situaciones traumáticas.
- Derecho de las víctimas a la asistencia judicial, siendo la Defensoría del Pueblo la instancia encargada de prestarla.
- Disposiciones sobre los gastos de la víctima en relación con el proceso judicial.

Así mismo, las víctimas que carezcan de los medios económicos para cubrir los gastos judiciales de sus procesos estarán exentas de gastos por este concepto. La Defensoría del Pueblo es la instancia encargada de prestar los servicios de representación judicial de las víctimas, para lo cual podrá suscribir convenios con las facultades de derecho de las universidades.

28. ¿Qué consideraciones generales favorables a las mujeres plantea la Ley?

La Ley 1448 de 2001 contempla entre sus principios rectores, la igualdad, especificando, que las medidas contempladas “serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica” (Art. 6).

La Ley también incluye entre sus principios, el enfoque diferencial (Art. 13), según el cual reconoce que hay poblaciones con características particulares (entre ellas la categoría género) y que las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben atender a tales particularidades y responder a su grado de vulnerabilidad específico.

Entre la enumeración de los derechos de las víctimas se menciona el “derecho de las mujeres a vivir libres de violencia” (Art. 28, numeral 12). Además, la Ley garantiza la inclusión de las mujeres como colectivo en las Mesas de Participación de Víctimas, las cuales constituyen el espacio de participación de las víctimas en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de la política a nivel nacional, departamental, municipal y distrital (Art. 193).

Respecto a la ayuda humanitaria, la Ley establece en su Artículo 47 que “las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia”. También, se hace mención específica a las medidas en materia de educación y salud. Sobre las primeras, concretamente en el tema de acceso a educación superior, se prevé la implementación de acciones afirmativas para mujeres cabeza de familia (Art. 51); en cuanto al segundo tipo de medidas, se incluye entre los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria (Art. 54) que deben garantizarse

a las víctimas el examen de VIH/SIDA y de ETS (en casos de acceso carnal violento), la interrupción voluntaria del embarazo en los casos en que la víctima lo desee y esté permitido por la ley y/o la jurisprudencia colombiana, y la atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas (numerales 7, 8 y 9)

La Ley establece que las víctimas del desplazamiento forzado tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda, para cuyo uso el gobierno nacional debe generar la oferta de vivienda respectiva. El parágrafo 1 del Artículo 123, destaca entre los sectores prioritarios para acceder a los programas y proyectos diseñados por el gobierno, a las mujeres cabeza de familia desplazadas.

El programa de rehabilitación que contempla la Ley 1448 de 2011 plantea un acompañamiento psicosocial transversal a todo el proceso de reparación de las víctimas, el cual debe tener en cuenta la perspectiva de género. El Artículo 136 afirma, que dicho acompañamiento debe integrar a los familiares de la víctima y “de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres (...) debido a su alta vulnerabilidad”.

Por otra parte, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas que ordena la Ley, debe contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas e incluir atención individual, familiar y comunitaria, por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, para casos de violencia sexual (Art. 137, numeral 2). La Ley de Víctimas contempla la creación de un Centro de Memoria Histórica, al que otorga una serie funciones tendientes a restablecer la dignidad de las víctimas y difundir la verdad sobre lo sucedido. Al respecto, se establece explícitamente que “las actividades de memoria histórica (...) harán especial énfasis sobre las modalidades de violencia contra la mujer” (Ley 1448, Art. 145, parágrafo).

Según establece la Ley 1448 de 2011, las medidas de protección a las víctimas, a cargo de las autoridades competentes, deberán para el caso de las mujeres tener en cuenta las modalidades de agresión, las características de los riesgos que enfrentan, las dificultades para protegerse de sus agresores y la vulnerabilidad ante ellos (Art. 31, parágrafo 3).

Respecto a las garantías de no repetición, el Artículo 149 de la Ley de Víctimas incluye la oferta de medidas especiales de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo, entre ellos las mujeres (literal d). Tales medidas deben propender por “superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado”. Más adelante, en el literal s. del mismo Artículo, se prevé como garantía de no repetición la formulación de cam-

pañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra las mujeres. Ambas consideraciones atienden también a solicitudes expresas del movimiento de mujeres a las que tendrá que hacerse seguimiento en su efectiva aplicación.

En el tema de asesoría y apoyo dentro de los procesos judiciales, la Ley es precisa cuando afirma que “las autoridades deben informar a las mujeres sobre su derecho a no ser confrontadas con el agresor o sus agresores” (Art. 35, numeral 4). Sobre el mismo asunto, se establece que frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual “las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales deberán brindar garantías de información reforzadas, mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir” (Art. 35, parágrafo 1). En el parágrafo 2 del mismo Artículo 35 la Ley ordena que exista “personal capacitado en atención de víctimas de violencia sexual y género”, en todas las entidades públicas que brinden asistencia y/o atención a víctimas.



También referido a los procesos judiciales, esta ley incluye un artículo sobre principios de la prueba en casos de violencia sexual, que atiende a lo establecido en el Estatuto de Roma en el sentido de que no se puede inferir el consentimiento de la víctima, ni exponer como prueba su vida sexual (Artículo 38). Por otra parte, la Ley establece la posibilidad de modalidades especiales de testimonio en el marco de procesos judiciales para víctimas de violencia sexual. Tales modalidades podrán ser decretadas por juzgados y magistraturas, ya sea de oficio o por solicitud de la Fiscalía, de la defensa, del Ministerio Público o de la víctima. En estos casos la norma insta a controlar diligentemente la forma del interrogatorio “a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación” (Art. 41). De igual forma, los testimonios podrán ser recibidos con acompañamiento de personas expertas en situaciones traumáticas (profesionales en

psicología, trabajo social o psiquiatría, entre otros) y la víctima tendrá siempre derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración (Art. 42)

Por otra parte, la ley establece que la Fiscalía General de la Nación debe crear un Protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, “en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como el fortalecimiento de las capacidades de los funcionarios para la investigación, el trato, la atención y la asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento, y acciones específicas para la atención de las mujeres, niños, niñas y adolescentes

víctimas". Si bien este es un mandato importante, debe recordarse que en el país existen actualmente varios protocolos en el mismo sentido, sobre los cuales las críticas han recaído, no tanto en su diseño, como en su implementación, y en su capacidad de articularse entre sí. La Ley de Víctimas no incluye consideraciones en este sentido. Por lo mismo, resulta imperativo que estos procesos consulten a las organizaciones de mujeres, especialistas en el tema de violencia sexual, e incorporen sus aprendizajes.

29. ¿Cuál es el marco institucional que crea la Ley para ejecutar sus disposiciones?

Se crea el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas integrado por entidades públicas nacionales y territoriales y organizaciones públicas o privadas encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, los proyectos y las acciones específicas tendientes a la atención y la reparación integral de las víctimas que trata la ley.

Entre los objetivos del Sistema están el de participar en la formulación y la implementación de la política de atención y reparación, adoptar las medidas que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos de las víctimas, implementar las medidas de asistencia y reparación a favor de las víctimas, integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención de las víctimas, garantizar la canalización oportuna de recursos humanos, técnicos y económicos, además de la adecuada coordinación interinstitucional a través de la articulación de la oferta de programas, la disposición de recursos y la adecuada provisión de bienes y servicios.

La máxima instancia del Sistema es el Comité Ejecutivo, el cual será el encargado de diseñar el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como de elaborar el CONPES de financiación respectivo. La Unidad de Víctimas es la encargada de implementar este plan.

El Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas prevé además el funcionamiento de un equipo interinstitucional de asistencia técnica territorial, que será el encargado de asesorar la formulación, ejecución y evaluación de los planes de acción departamentales y municipales, cuya responsabilidad corresponde a los comités territoriales. Los planes que se elaboren en estos espacios, llamados Comités de Justicia Transicional (departamentales, distritales y municipales), han de ser coherentes con el Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, diseñado por el Comité Ejecutivo. Estos planes tendrán una vigencia de cuatro (4) años, en concordancia con los periodos de las administraciones locales.

La Unidad de Víctimas también estará encargada de la Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo, la cual tiene entre sus funciones el manejo del RUSICST (Reporte Unificado del Sistema de Información y Seguimiento Territorial), del Formato único Territorial – FUT, de crear un Protocolo de Participación Efectiva y un Protocolo de Atención a las víctimas, entre otras funciones.

Las instancias encargadas de aplicar el Protocolo de Atención serán los Centros Regionales de Atención y Reparación a Víctimas (Decreto 4800 de 2011, Capítulo VI). Además, la ley establece una serie de estrategias de atención complementarias que deben incorporar las entidades que hacen parte del sistema, entre ellas, esquemas móviles de atención, enlaces municipales y atención telefónica para víctimas.

30. ¿Qué entidades entran en transición por mandato de la Ley?

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional pasa a ser el Departamento para la Prosperidad Social que se encargará de fijar las políticas, los planes generales, los programas y proyectos de asistencia, atención y reparación, de inclusión social, atención a grupos vulnerables y la reintegración social y comunitaria.

Mientras se adopta la estructura completa de la Unidad de Víctimas y se crea el Departamento de Prosperidad Social, Acción Social debe seguir cumpliendo sus funciones.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación creada por la Ley 975 de 2005, concluye sus labores y las funciones son asumidas por la Unidad de Víctimas y las unidades o dependencias territoriales de Acción Social. Como parte del proceso de cierre de su gestión, deberá transferir toda la documentación, la experiencia y los conocimientos acumulados.

Las funciones de las comisiones regionales de restitución de bienes, que contempla la Ley 975, serán asumidas por la Unidad de Tierras.



31. ¿Cómo pueden participar las víctimas en la ejecución de la Ley?

El Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas establece la participación activa de las víctimas a través de mesas municipales, distritales, subregionales y departamentales, que estarán integradas por organizaciones de víctimas y organizaciones defensoras de derechos humanos. Estas Mesas territoriales elegirán a sus representantes ante los Comités Territoriales de Justicia Transicional. La normativa establece que serán diseñados programas especiales de capacitación para las personas que integran estas Mesas, con el fin de fortalecer su capacidad de liderazgo y representación de las víctimas.

Además se conformará la Mesa Nacional de Participación de Víctimas, integrada por los voceros de las Mesas Departamentales. En la Mesa Nacional se elegirán representantes de las víctimas a las siguientes instancias:

- Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas
- Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- Comisión de Seguimiento y Monitoreo
- Consejo Directivo del Centro de Memoria Histórica

Es importante a este respecto destacar que el Decreto 4800 de 2011, determina en su artículo 282, que este proceso de designación de vocerías y representaciones en las diferentes instancias de participación de las víctimas debe garantizar la equidad de género y demás implicaciones del enfoque diferencial.

32. ¿Qué medidas sancionatorias se establecen en la ley?

La Ley establece que quien se inscriba fraudulentamente en el registro de tierras despojadas tendrá prisión de 8 a 12 años, mientras que quien se desempeñe en un cargo público y participe en inscripciones fraudulentas tendrá prisión de 10 a 20 años. Por otra parte, quienes en el proceso de restitución confiesen la ilegalidad de sus títulos de propiedad o del despojo que efectuaron, se harán beneficiarios al principio de oportunidad.

En el Capítulo V del Título V, se encuentran varias normas que configuran el régimen disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas, partiendo por los deberes de respeto para los derechos de estas, incurrirá en faltas disciplinaria gravísima el funcionario público que estando obligado se niegue a dar una declaración oficial o disculpa pública que busque restablecer la dignidad, reputación y los derechos de la víctima o reconocer los hechos y la aceptación de responsabilidades; que impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información sobre las causas y condiciones de la victimización, así como a la verdad de los hechos; que proporcione información falsa a las víctimas y que discrimine por razón de la victimización. Finalmente, la Ley establece que aquellos funcionarios que afecten derechos de las víctimas deben responder ante los Tribunales y Juzgados competentes por dichas infracciones.